



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(064)**

Santiago de Cali, a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL SEÑOR JOSE IGNACIO NARVAEZ TULANDE Y SE IMPONE AL SEÑOR LUIS ENRIQUE NARVAEZ TULANDI EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 04 DE 2023"

El jefe del Parque Nacional Natural Uramba Bahía Málaga con asignación de funciones de director territorial Pacífico, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009 y delegada mediante la Resolución 0476 de 2012 y:

CONSIDERANDO

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: *"Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"*.

Que en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración; prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

2. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"* le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el Decreto en el artículo 2, numeral 13 se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en dicho Decreto. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma ibidem establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (en adelante "CNRNR") y del numeral 13 del artículo 2º del Decreto 3572 de 2011.

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL SEÑOR JOSE IGNACIO NARVAEZ TULANDE Y SE IMPONE AL SEÑOR LUIS ENRIQUE NARVAEZ EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 04 DE 2023"

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, el artículo quinto, se otorga la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

3: DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

Que el Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturas e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del CNRNR.

Que el Sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada, "*a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo*".

Que las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales gozan de especial protección constitucional, pues por una parte, bajo el mandato del artículo 63 superior, son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables; y por otra, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2 de 1959, las zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales son de utilidad pública. Lo anterior, conlleva a que en estas áreas se limite el actuar de los particulares, ya que este debe estar estrictamente ligado a fines ecológicos en consonancia con el inciso segundo de artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y el CNRNR. Así mismo, las actividades que podrán realizarse serán la exclusivamente autorizadas por el artículo 331 del Código ibidem, en todo caso, sujetas a autorización previa, quedando prohibidas tanto aquellas que no se enmarquen en dicha tipología, como aquellas definidas en el artículo 336 del CNRN y sus reglamentos contenidos en el Decreto 622 de 1977 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, particularmente, en el artículo 2.2.2.1.15.1 y siguientes.

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alinda el PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI (en adelante "PNN Farallones de Cali"). Que dicha Resolución, en el literal a del Artículo Primero indica que: "*Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca*".

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 "*Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali*", el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo al interior del mismo.

4. FUNDAMENTO DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS

La Constitución Política de Colombia (C.P) dispone en el artículo 80, la importancia de generar acciones preventivas, que permitan evitar o disminuir deterioros al medio ambiente. En este sentido, establece que "el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental; imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

En este orden de ideas, le compete al Estado desplegar actuaciones preventivas y para ello se vale de entidades investidas de la respectiva autoridad para imponer y ejecutar medidas preventivas. Lo anterior, se fundamenta en el

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL SEÑOR JOSE IGNACIO NARVAEZ TULANDE Y SE IMPONE AL SEÑOR LUIS ENRIQUE NARVAEZ EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 04 DE 2023"

artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, la cual dispone que "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades".

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una infracción en materia ambiental es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana." A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos; sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio, a petición de parte o en flagrancia y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333 y que se formaliza con la imposición de la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que el artículo 14 de la normatividad en mención define que, cuando un agente sea sorprendido en flagrancia, causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio.

Así mismo el artículo 15, define el procedimiento para la imposición de las medidas preventivas en flagrancia, así: En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Consecuentemente, el artículo 34 señala los costos de la imposición de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, **correrán por cuenta del infractor**. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra. (Negrilla fuera de texto).

En lo que respecta a la medida de decomiso preventivo y el uso de elementos objeto de la misma por parte de la autoridad ambiental, es importante señalar que el párrafo tercero del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, establece que:

"ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS.

(...)

PARÁGRAFO 3°. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL SEÑOR JOSÉ IGNACIO NARVAEZ TULANDE Y SE IMPONE AL SEÑOR LUIS ENRIQUE NARVAEZ EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 04 DE 2023"

Finalmente, establece que, a petición de parte, de oficio o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva se podrá a dar inicio al procedimiento sancionatorio, de conformidad al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Una vez iniciado este procedimiento, se notificará personalmente en los términos descritos en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de la investigación para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales; en casos de flagrancia o confesión, se procederá a recibir descargos.

5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRIGIDAS.

A. LEY 2 DE 1959 "SOBRE ECONOMÍA FORESTAL DE LA NACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES"

Que la ley 2, en el artículo 13 dispone: Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declaranse "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos *y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona.* "Negrilla y cursiva fuera de texto"

Dentro de estos parques pueden crearse reservas integrales biológicas, en los casos en que ello se justifique a juicio del Ministerio de Agricultura y de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

PARAGRAFO. Los nevados y las áreas que los circundan se declaran "Parques Nacionales Naturales". El Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", a solicitud del Ministerio de Agricultura, establecerá los límites de estas áreas circundantes y elaborará los planos respectivos, así como los de los otros Parques Nacionales Naturales que decreta el Gobierno Nacional en obediencia de la presente Ley.

B. DECRETO 2811 DE 1974 "POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE".

Que el 18 de diciembre de 1974 se expide el Decreto 2811 de 1974, el cual estipula en el artículo 332 que:

Artículo 332. Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:

- a) De conservación:** son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;
- b) De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;
- c) De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;
- d) De recreación:** son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales;
- e) De cultura:** son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y
- f) De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

C. DECRETO 1076 DE 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE".

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL SEÑOR JOSE IGNACIO NARVAEZ TULANDE Y SE IMPONE AL SEÑOR LUIS ENRIQUE NARVAEZ EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 04 DE 2023"

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.1.15.1 consagra un catálogo de prohibiciones, las cuales se relacionan a continuación:

ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1: Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.
2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.
3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.
4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.
5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.
6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.
7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.
8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
9. Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.
10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.
11. Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales.
12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.
13. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.
14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.
15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.
16. Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones.

Que conforme a lo acontecido en el marco del expediente No 04-2023, se tienen los siguientes:

HECHOS.

PRIMERO: Que el día jueves 16 de marzo de los corrientes, se recibe denuncia anónima relacionada con una nueva construcción en el Corregimiento de Villacarmelo, en el sector El Minuto en el predio del señor José Ignacio Narváez. El grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones se desplazó hacia el corregimiento de Villacarmelo con el fin de verificar los hechos soporte de la denuncia presentada.

SEGUNDO: Que el grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, llegó hasta el predio del RECUERDO propiedad del señor JOSE IGNACIO NARVAEZ TULANDE encontrando la siguiente situación:

- Una nueva construcción de aproximadamente 15 metros de ancho por 8 metros de fondo aproximadamente.
- Con cubierta (techo) de láminas de tipo cartón acústico.
- Piso en ferro concreto.
- Paredes sin mayor avance.
- Presenta cerramiento con una lona de poli sombra.
- Circuito eléctrico.
- No se observa la construcción de pozo séptico.

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL SEÑOR JOSE IGNACIO NARVAEZ TULANDE Y SE IMPONE AL SEÑOR LUIS ENRIQUE NARVAEZ EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 04 DE 2023"

El predio, se encuentra ubicado en las coordenadas que se describen a continuación interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali:

N	W	Altura	Corregimiento
3,3808	76,60.702	1594.	Villacarmelo

TERCERO: Que en el predio EL RECUERDO objeto de la visita no se encontró a nadie.

CUARTO: Que mediante auto No 026 del 17 de marzo de los corrientes, se impuso medida preventiva, consisten en la suspensión de obra o actividad en contra del señor JOSE IGNACIO NARVAEZ TULANDE, por el inicio de la construcción de la una infraestructura al interior del área protegida. La medida preventiva fue comunicada al señor JOSE IGNACIO NARVAEZ TULANDE, mediante oficio No 20237660006403, el día 04 de abril de 2023, tal como consta en el expediente No 04-2023.

QUINTO: Que el grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, realizo recorrido de seguimiento a predio objeto de la infracción el día 06 de abril de los corrientes, encontrando en el mismo al señor LUIS ENRIQUE NARVAEZ y la señora JENNY PERILLA, quienes manifestaron ser los autores del inicio de la construcción de la casa de habitación, teniendo en cuenta que tienen escrituras del predio y que ya existía una infraestructura en este sitio antes de la declaratoria del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

SEXTO: Que mediante escrito de fecha 10 de abril de los corrientes, el señor LUIS ENRIQUE NARVAEZ TULANDI, identificado con la cédula de ciudadanía No 14.997.117 de Cali, presenta escrito ante esta Autoridad, manifestando textualmente:

"Yo Luis Enrique Narváez TULANDI, con cédula de ciudadanía No 14.997.117 de Cali, me encuentro reconstruyendo y adecuando una vivienda que esta ubicada según matrícula inmobiliaria No 370-393983 lote 1, corregimiento melendez, Villacarmelo, esta vivienda existía hace más de treinta años, la cual se adjudicaría a los mismos herederos, según escritura pública No 2589 de 1992.

Esta escritura se encuentra registrada en instrumentos públicos con fecha de apertura 29-07-1992, radicación 46658.

Anexo copias de certificado de tradición con No de Matrícula 370-393983 copia de la escritura pública No 2589 y copia de la primera escritura de mis ancestros No 383 de abril 25 de 1923, Donde se puede observar la Tradición de la familia Narváez a la cual pertenezco.

Por este motivo y en vista de que no tengo vivienda donde vivir y acogiéndome a la Constitución de Colombia he obtado por reacondicionar esta vivienda, la cual vendieron y la tengo que desocupar lo más pronto posible, soy adulto mayor que cumple 70 años en agosto de este año. Por ende, es muy difícil conseguir empleo en esta edad y no estoy en condiciones de pagar un arriendo.

Razón por la cual solicito muy respetuosamente a Parque Nacional Natural Farallones de Cali, se me conceda el permiso respectivo para continuar con la reconstrucción de la vivienda de tal forma que sea dignamente habitable y siguiendo los parámetros de ustedes. Agradeciendo la atención prestada mi solicitud, quedo de ustedes."

SEPTIMO: Mediante escrito de fecha 04 de mayo de 2023, el señor JOSE IGNACIO NARVAEZ, presenta escrito solicitando el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Auto No 026 del 17 de marzo de 2023, argumentando lo descrito a continuación: "... El predio donde se esta realizando la adecuación es de propiedad del señor Pedro Antonio Narváez, y quien esta haciendo la adecuación es el señor LUIS ENRIQUE NARVAEZ, prueba de ello es que el señor LUIS ENRIQUE, radico ante esta entidad solicitud de permiso de adecuación con fecha 10 de abril..."

OCTAVO: El señor JOSE IGNACIO NARVAEZ TULANDE, nuevamente radica, escrito de solicitud de levantamiento de medida preventiva, con fecha 09 de mayo de los corrientes, en el cual argumenta:

"De acuerdo con lo conversado con usted el día de hoy, me permito hacerle las siguientes aclaraciones, para que considere el levantamiento de la medida preventiva a mi nombre:

- 1) *He venido recibiendo el incentivo a la conservación (PSA) a través del DAGMA, desde el año 2018, pero para el año 2023 por el concepto emitido por Parques Naturales al DAGMA según oficio PNN # 202376600026221 del 18 de abril de 2023 y recibido por el DAGMA el 28 de abril, mediante radicado # 202341730100843912, fui excluido del acuerdo firmado, por el NODO EMBELESO, por PSA/2023 hasta que Parques Naturales Farallones de Cali, emita el concepto certificando que Ignacio Narváez no es el infractor.*
- 2) *El predio donde se esta realizando las adecuaciones o restauración corresponde al señor Luis Enrique Narváez Tulandi, identificado con la cédula de ciudadanía No 14.997.117 y es a quien deben hacer el requerimiento. El predio que se estaba interviniendo es el identificado con la matrícula inmobiliaria # 370-0393989 escritura pública # 2589 área 12.393 m² a nombre de Luis Enrique Narváez Tulandi.*

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL SEÑOR JOSE IGNACIO NARVAEZ TULANDE Y SE IMPONE AL SEÑOR LUIS ENRIQUE NARVAEZ EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 04 DE 2023"

3) *Es de resaltar que los predios a nombre de José Ignacio Narváez Tulande en conservación son:*

Lote	Matricula	Area del lote
1	370-0393983	37018,60 m ²
2	370-0393984	37018,60 m ²
3	370-0393985	37018,60 m ²
4	370-0393986	74036 m ²

6. *Predios excluidos de la conservación para otros usos:*

Lote	Matricula	área	propietaria
5	370-0393987	24786 mts ²	Ignacio Narváez.
6	370-0393988	12393 mts ²	Claudia Narváez.
7	370-0393989	12393 mts ²	Luis Enrique Narváez. (resaltado)
fuera de texto)			
8	370-0393990	12393 mts ²	Fanni Narváez.

Como ustedes, pueden comprobar los predios a mi nombre para conservación y por los que recibido pagos por servicios ambientales, se han venido cuidando, reforestando de acuerdo con lo pactado con el DAGMA en los diferentes acuerdos firmados a través de la Asociación de Cuenca Meléndez Vive del corregimiento de Villacarmelo, quien nos representa jurídicamente y pueden dar fe de los procesos de cuidado y conservación y mantenimiento de los predios, igualmente es de resaltar que el DAGMA y los técnicos hacen visita periódica y seguimiento a la ejecución de los acuerdos...."

Con el escrito el señor JOSE IGNACIO NARVAEZ TULANDE, adjunta: 1. Plano a mano alzada finca el Recuerdo. 2. Información lotes con matrículas y sus respectivos propietarios y 3. Plano topográfico finca el Recuerdo.

NOVENO: Que mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2023, el señor LUIS ENRIQUE NARVAEZ TULANDI, aclara que el lote donde se está realizando la adecuación y sobre el cual se está solicitando permiso de adecuación es el lote No 07 con matrícula inmobiliaria No 370-0393989 que se encuentra ubicado en la vereda el Carmen, al interior de la finca El Recuerdo en el corregimiento de Villacarmelo. Lo anterior con el fin de que se tenga en cuenta para el trámite presentado por su hermano JOSÉ IGNACIO NARVÁEZ TULANDE, quien está solicitando el levantamiento de la medida preventiva, en razón a que en la solicitud de adecuación presentada el día 10 de abril de los corrientes, cometió un error en la identificación del lote y número de matrícula inmobiliaria.

DECIMO: Que de acuerdo con la información que reposa en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en el marco de las estrategias de Uso, Ocupación y Tenencia y Restauración Ecológica participativa, además de los documentos presentados por los señores JOSE IGNACIO NARVAEZ y LUIS ENRIQUE NARVAEZ TULANDI, es el lote No 07 donde se está realizando la adecuación por parte del señor LUIS ENRIQUE NARVAEZ TULANDI, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No 370-0393989.

6. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Las razones de hecho y de derecho fundamento de la medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad impuesta mediante Auto No 026 del 17 de marzo de 2023, al señor JOSE IGNACIO NARVAEZ, persisten, sin embargo en el expediente obran pruebas documentales, que dan cuenta que el responsable del inicio de la construcción de un casa para su habitación y la de su familia en el lote No 07 identificado con matrícula inmobiliaria No 370-0393989, dentro de la finca el RECUERDO, en la vereda el Carmen, en el corregimiento de Villacarmelo, en el señor LUIS ENRIQUE NARVAEZ TULANDI, por lo tanto se levantará la medida preventiva impuesta mediante Auto No 026 del 17 de marzo de 2023 al señor JOSE IGNACIO NARVAEZ TULANDE y se impondrá al señor LUIS ENRIQUE NARVAEZ TULANDI, teniendo en cuenta, que esta actividad no está permitida al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, tal como se consigna en forma expresa en los siguientes postulados:

Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.2.1.15.1, numeral 8:

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL SEÑOR JOSE IGNACIO NARVAEZ TULANDE Y SE IMPONE AL SEÑOR LUIS ENRIQUE NARVAEZ EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 04 DE 2023"

ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Con base en lo anterior, el jefe del Parque Nacional Natural Uramba Bahía Málaga con asignación de funciones de director territorial Pacífico:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - LEVANTAR la medida de **SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD PREVENTIVA** impuesta mediante Auto 026 del 17 de marzo de 2023 en contra del señor **JOSE IGNACIO NARVAEZ TULANDE** identificado con la cédula de ciudadanía No 16712152 de Cali, por las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **JOSE IGNACIO NARVAEZ TULANDE**.

ARTICULO TERCERO - COMUNICAR a la directora Administrativa de Gestión del Medio Ambiente del Distrito de Santiago de Cali (Dagma), el contenido el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO. - IMPONER LA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD, en contra del señor **LUIS ENRIQUE NARVAEZ TULANDI** identificado con la cédula de ciudadanía 14997117 de Cali, por:

- La construcción de una infraestructura de aproximadamente 15 metros de ancho por 8 metros de fondo, con cubierta (techo) en láminas de tipo cartón acústico, piso en ferro concreto, paredes en estado inicial.

La infraestructura descrita se encuentra al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en el sector de El Minuto, en la vereda Carmen en el Corregimiento de Villacarmelo en el Municipio de Santiago de Cali, en las siguientes coordenadas geográficas 3,3808 N 76,60.702W a una altura 1594.

PARAGRAFO PRIMERO: La imposición de la medida preventiva durara hasta que Parques Nacionales Naturales considere pertinente su levantamiento.

ARTICULO QUINTO: El señor **LUIS ENRIQUE NARVAEZ TULANDI**, en calidad de presunto responsable de la actividad descritas en el artículo cuarto del presente acto administrativo, deberán cumplir con la medida preventiva impuesta, o de lo contrario este Despacho iniciará el trámite sancionatorio ambiental correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO - TENER como documentación contentiva del expediente la siguiente:

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 06 de abril de 2023.
2. Escrito de fecha 10 de abril de 2023, presentado por el señor **LUIS ENRIQUE NARVAEZ TULANDI**, con sus respectivos anexos. (folio de matrícula inmobiliaria, copia de la escritura No 383 del 25 de abril de 1923, copia de la escritura pública No 2589 de fecha 16 de junio de 1992.
3. Escrito de fecha 04 de mayo presentado por el señor **JOSE IGNACIO NARVAEZ TULANDE**.
4. Escrito de fecha 09 de mayo de 2023 presentado por el señor **JOSE IGNACIO NARVAEZ TULANDE**, con sus respectivos anexos (plano a mano alzada de la finca El recuerdo, relación de lotes en PSA y lotes por fuera de pago por servicios ambientales y relación de lotes que componen la finca El Recuerdo.
5. Escrito de fecha 10 de mayo de 2023 presentado por el señor **LUIS ENRIQUE NARVAEZ TULANDI**

ARTICULO SEPTIMO - PUBLICAR el presente acto administrativo en la cartelera de la Oficina del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL SEÑOR JOSE IGNACIO NARVAEZ TULANDE Y SE IMPONE AL SEÑOR LUIS ENRIQUE NARVAEZ EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 04 DE 2023"

ARTÍCULO OCTAVO. - CONTRA el presente Auto no procede ningún recurso legal, conforme el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Santiago de Cali, a los diez (10) días del mes de mayo de 2023

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ALEXANDER MADRID ORDOÑEZ.

**JEFE DE ÁREA PROTEGIDA PNN URAMBA BAHIA MALAGA
CON ASIGNACIÓN DE FUNCIONES DE DIRECTOR TERRITORIAL PACIFICO**

Proyectó: Margarita E Victoria profesional dtpa 